



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 004-2016

"Por la cual se prohíbe la fabricación,
venta, uso y manejo de Agroquímicos
Sistémicos de categoría I y II. En el
Archipiélago de San Andrés, Providencia
y Santa Catalina sin los correspon-
dientes controles"

PRESENTADO POR: Oscar Bowie Stephens

COMISION: Medio Ambiente

1° Debate: 14 febrero 2016

2° Debate: 25 febrero 2016

3° Debate: 26 febrero 2016

Anotado a los Folios: 10

ORDENANZA N° 004 DE 2016
(Febrero 29)

**“POR LA CUAL SE PROHIBE LA FABRICACION, VENTA, USO Y MANEJO DE
AGROQUIMICOS SISTEMICOS DE CATEGORIA I Y II. EN EL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SIN LOS CORRESPONDIENTES
CONTROLES”**

La Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales y, en especial las que le confiere los Artículos 2 y 30 numerales 1,2,10 y el Artículo 311 de la Constitución Política y, en concordancia con las leyes 09 de 1979; los Artículos 7 y 8 y los literales a, c y d del Artículo 10 y el literal c, del Artículo 11 de la Ley 47 de 1993; los Artículos 1 y 40 de la Ley 915 de 2004; los Artículos 60, 72, 73 y 74 del Decreto 1222 de 1986 y, la Ordenanza 005 de Junio 11 de 2009.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Para efectos del control y vigilancia epidemiológica en el Departamento Archipiélago, se aplicarán las siguientes definiciones:

AMBIENTE. El entorno, incluyendo el agua, aire y el suelo, y su interrelación, así como las relaciones entre estos elementos y cualesquiera organismos vivos.

Sistémico(a): Significa que afecta al cuerpo entero, en lugar de una sola parte o un solo órgano.

APLICACION. Toda acción efectuada por personal idóneo vinculado o no a una empresa, tendiente a controlar o eliminar plagas con sustancias químicas o biológicas oficialmente registradas y de uso autorizado, empleando técnicas, equipos y utensilios aprobados por las autoridades de salud y el Instituto Colombiano Agropecuario.

APLICADOR. Toda persona natural o jurídica dedicada a la aplicación de plaguicidas.

AREA DE APLICACION. Todo lugar donde se aplican los plaguicidas con fines sanitarios.

AREA PÚBLICA. Lugares de utilidad común o pública tales como: parques, acueductos, basureros, rellenos sanitarios, vías, carreteras, u otros.

AUTORIDAD SANITARIA. Funcionario perteneciente a una entidad oficial con responsabilidades en la protección de la salud humana, la sanidad vegetal y animal o del ambiente.

CONTINUACIÓN ORDENANZA No. 004 de 2016 "POR LA CUAL SE PROHIBE LA FABRICACION, VENTA, USO Y MANEJO DE AGROQUIMICOS SISTEMICOS DE CATEGORIA I Y II. EN EL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SIN LOS CORRESPONDIENTES CONTROLES"

=====

CONCENTRACION LETAL MEDIA (CL 50). Estimación estadística de la concentración mínima de tóxico en el aire, necesaria para matar el 50% de una población de especies experimentales bajo condiciones controladas que incluye la indicación de especie, sexo y edad de los animales usados en la experimentación. Se expresa en microgramos de tóxico por decímetro cúbico o en partes por millón.

CONCENTRACION LETAL MEDIA POR INHALACION (CL 50 POR INHALACION). Estimación estadística de concentración mínima de tóxico en el aire respirado durante una hora, capaz de matar dentro del lapso de 14 días, la mitad de una población compuesta por lo menos de 10 animales de laboratorio. Se determina mediante una serie de pruebas controladas bajo criterios específicos y ampliamente aceptados. Se expresa en microgramos por decímetro cúbico cuando se trata de vapores o gases, con indicación de la especie, sexo y edad de los animales usados en la experimentación.

CONCEPTO DE EFICACIA. Certificado en el cual consta que un producto tiene acción biológica o física positiva, con base en documentación técnica científica y en resultados de pruebas agronómicas, controles de vectores y/o de supervisión conducidas en las condiciones del país.

CONTAMINACION. Alteración de la pureza o calidad de aire, agua, suelo o productos, por efecto de adición o contacto accidental o intencional de plaguicidas.

CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS Y/O DE VECTORES ESPECIFICOS. Sistemas para combatir las plagas y/o vectores específicos que, en el contexto del ambiente asociado y la dinámica de la población de especies nocivas, utiliza todas las técnicas, métodos y prácticas de saneamiento ambiental adecuadas de la forma más compatible y elimina o mantiene la infestación por debajo de los niveles en que se producen o causan perjuicios económicos u ocasionen daños en la salud humana, en la sanidad animal o vegetal.

DEFOLIANTES. Toda Sustancia o mezcla de sustancias destinadas a provocar la caída artificial de las hojas de las plantas.

DESECHOS O RESIDUOS ESPECIALES. Envases o empaques que hayan contenido plaguicidas, remanentes, sobrantes o subproductos de éstos, plaguicidas que por cualquier razón no pueden ser utilizados; o el producto de lavado o limpieza de objetos o elementos que hayan estado en contacto con los plaguicidas tales como: ropa de trabajo, equipos de aplicación, equipos de proceso u otros.

DESINFESTACION. Proceso químico, físico o biológico para exterminar o eliminar artrópodos o roedores - plagas que se encuentran en el cuerpo de la persona, animales domésticos, ropas, comités o en el ambiente.

DOSIS LETAL MEDIDA (DL 50). Estimación estadística de la dosis mínima necesaria para matar el 50% de una población de animales de laboratorio bajo condiciones controladas. Se expresa en miligramos de tóxico por kilogramo de peso animal, con indicación de la especie, sexo y edad de los animales usados en la experimentación. Se aplica por vías orales, dérmicas, mucosas y parenterales.

DOSIS LETAL MEDIA AGUDA-ORAL (DL 50 AGUDA ORAL). Estimación estadística de la dosis de tóxico que administrada una vez por vía oral es capaz de matar el 50% de una población animal mínima de 10 y observada durante 14 días dentro de laboratorio. Se determinan mediante una serie de pruebas controladas bajo criterios específicos y ampliamente aceptados. Se expresa en miligramos de tóxico por kilogramo de peso animal, con indicación de la especie, sexo, edad de los animales usados en la experimentación.

DOSIS LETAL MEDIA AGUDA DERMICA (DL 50 AGUDA DERMICA). Estimación estadística de la dosis mínima de tóxico que, en contacto con la piel desnuda e intacta durante 24 horas, es capaz de matar por absorción dentro del lapso de 14 días la mitad de una población compuesta por lo menos de 10 animales de laboratorio. Se determina mediante una serie de pruebas controladas bajo criterios específicos y ampliamente aceptados. Se expresa en miligramos de tóxico por kilogramo de peso animal, con indicación de la especie, sexo, edad de los animales usados en la experimentación.

EDIFICACIONES. Obras o construcciones destinadas a vivienda, educación, descanso, recreación, trabajo, actividades hospitalarias, carcelarias, u otras similares.

ETIQUETA O ROTULO. Material escrito, impreso, gráfico, grabado o adherido en recipientes, envases, empaques y embalajes de los plaguicidas.

EXPERIMENTACION. Método científico que tiene por fundamento adquirir la información necesaria acerca del comportamiento de los plaguicidas y sus efectos en el hombre, los animales, los vegetales y el ambiente.

FASE DE DESARROLLO. Etapa caracterizada del proceso de investigación de un producto, desde su síntesis hasta su comercialización.

FASES INICIALES DE EXPERIMENTACION. Investigación y desarrollo del producto que se realiza en granjas experimentales y/o laboratorios.

FASES FINALES DE EXPERIMENTACION. Investigación y desarrollo del producto en etapas pre-comerciales y comerciales.

FORMULACION. Presentación del producto terminado, en cuanto se relaciona con el estado físico y la concentración, listo para el uso.

FRANJA DE SEGURIDAD. Distancia mínima que debe existir entre el sitio de aplicación de un plaguicida y el lugar que requiere protección.

CONTINUACIÓN ORDENANZA No. 004 de 2016 "POR LA CUAL SE PROHIBE LA FABRICACION, VENTA, USO Y MANEJO DE AGROQUIMICOS SISTEMICOS DE CATEGORIA I Y II. EN EL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SIN LOS CORRESPONDIENTES CONTROLES"

=====
FUMIGACION. Procedimiento para destruir malezas, artrópodos o roedores-plaga, mediante la aplicación de sustancias gaseosas o generadoras de gases.

LIMITE MAXIMO PARA RESIDUOS (L.M.R). La concentración máxima de un residuo de plaguicida que se permite o reconoce legalmente como aceptable en o sobre un producto agrícola o un alimento para consumo humano o animal.

NOMBRE COMUN. El asignado a un ingrediente activo plaguicida para uso como nombre genérico o no patentado.

PLAGUICIDA. Todo agente de naturaleza química, física o biológica que sólo en mezcla o en combinación, se utilice para la prevención, represión, atracción, o control de insectos, ácaros, agentes patógenos, nematodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos a los animales, o a las plantas, a sus productos derivados, a la salud o la fauna benéfica. La definición también incluye los productos utilizados como defoliantes, reguladores fisiológicos, feromonas y cualquier otro producto que a juicio de los Ministerios de Salud o de Agricultura se consideren como tales.

PLAGUICIDA ALTERADO. Es aquel que por la acción de causas naturales o accidentales, tales como humedad, temperatura, aire, luz u otras causas modificantes ha sufrido averías, cambios, deterioros o perjuicios en su composición intrínseca, alterando sus propiedades o características.

PLAGUICIDA ADULTERADO O FRAUDULENTO. Es aquel cuya composición y, en especial la referente a la concentración del ingrediente activo no corresponden a lo indicado en la etiqueta con la cual fue registrado o autorizado oficialmente.

PRODUCTOS COADYUVANTES. Toda sustancia o mezcla de sustancias que al ser añadida a una plaguicida mejora su difusión, aumenta su estabilidad o prolonga el período de efectividad.

PRUEBA DE EFICACIA. Trabajo experimental que se realiza con el objeto de obtener información sobre la actividad biológica relativa a los productos plaguicidas.

PROCESOS. Fases o etapas involucradas en la experimentación, producción, almacenamiento, venta, distribución, transporte y aplicación de plaguicidas.

REGISTRO. Documento expedido por autoridad sanitaria competente para producir, importar, distribuir, usar y manejar plaguicidas, basado en un proceso técnico-científico y administrativo.

CONTINUACIÓN ORDENANZA No. 004 de 2016 "POR LA CUAL SE PROHIBE LA FABRICACION, VENTA, USO Y MANEJO DE AGROQUIMICOS SISTEMICOS DE CATEGORIA I Y II. EN EL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SIN LOS CORRESPONDIENTES CONTROLES"

RESIDUO. Cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El termino incluye cualquier derivado de un plaguicida como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción, y las impurezas consideradas de importancia toxicológica. El término "residuo de plaguicida" incluye tanto los residuos de procedencias desconocidas o inevitables (por ejemplo, ambientales), como los derivados de usos conocidos de la sustancia química.

RIESGO. Probabilidad de que un plaguicida cause un efecto nocivo en las condiciones en que se utiliza.

TOXICIDAD. Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para producir perjuicios u ocasionar daños a un organismo vivo por medios no mecánicos.

USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS. Comprende todas las actividades relacionadas con estas sustancias, tales como síntesis, experimentación, importación, exportación, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio, aplicación y disposición final de desechos o remanentes de plaguicidas.

VEHICULOS. Medio de transporte marítimo, fluvial, aéreo o terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Prohíbese la fabricación, venta, uso y manejo de agroquímicos sistémicos de categorías I Y II en el Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina sin los correspondientes controles, porque constituyen grave riesgo para la salud de las personas, de la sanidad animal y la conservación del medio ambiente; conforme a la ley 09 de 1979 y su decreto reglamentario 1843 de 1991.

Parágrafo: Solo se podrá ingresar agroquímicos de categorías I y II cuando así lo requiera la institución autorizada a saber: **CORALINA, ICA, SECRETARÍA DE SALUD Y LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA**, quien será la encargada de su ingreso y uso en el Departamento, con el respectivo acompañamiento de las otras instituciones mencionadas en la Ordenanza.

ARTICULO TERCERO: El control y la vigilancia epidemiológica en el uso y manejo de plaguicidas, deberá efectuarse con el objeto de evitar que afecten la salud de la comunidad, la sanidad animal y vegetal o causen deterioro del medio ambiente en el Departamento.

ARTICULO CUARTO: Toda persona natural o jurídica que importe o elabore productos plaguicidas para aplicación en el Departamento Archipiélago, independientemente de la cantidad, que requiera importar o comercializar, debe obtener concepto previo y favorable de la Secretaria de Salud, del ICA y de CORALINA; sobre clasificación toxicológica y permiso de uso en el Departamento Archipiélago.

Parágrafo: Para este efecto se notificara previo al ingreso de estos agroquímicos a la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN, la Policía Fiscal y aduanera POLFA, para el ingreso al territorio Insular

=====

ARTICULO QUINTO: Para efectos de clasificación se establecen las siguientes categorías toxicológicas de los plaguicidas ya sea en su formulación o en uno de sus componentes:

CATEGORIA I "Extremadamente tóxicos".

CATEGORIA II "Altamente tóxicos".

CATEGORIA III "Medianamente tóxicos".

CATEGORIA IV "Ligeramente tóxicos".

ARTICULO SEXTO: La Secretaría de Salud Departamental, la regional del Instituto Colombiano Agropecuario ICA y La Corporación Ambiental Sostenible-CORALINA, serán responsables de la coordinación con otras entidades oficiales y privadas de la aplicación de las disposiciones en materia de vigilancia y control para el uso y manejo de plaguicidas en el Departamento.

ARTICULO SEPTIMO: Para los fines de vigilancia epidemiológica y control sanitario y ambiental, en uso y manejo de plaguicidas, las autoridades sanitarias y del ambiente, tendrán derecho a libre acceso en cualquier día y hora al lugar, vehículo, edificación o producto donde se enteren que usen o manejen plaguicidas.

Parágrafo 1. En desarrollo del presente artículo, las autoridades sanitarias y del ambiente, podrán obtener la información que juzguen o consideren necesaria; practicar exámenes, tomar muestras así como llevar a cabo cualquier otra actividad de la órbita de sus funciones; para lo cual y si se necesitare, podrán celebrar con las entidades públicas o privadas convenios o acuerdos para el cumplimiento de dicho propósito.

Parágrafo 2. Toda persona natural o jurídica involucrada en el uso y manejo de plaguicidas está obligada a suministrar la información técnica, científica o de otra índole, requerida por las autoridades sanitarias y del ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Las autoridades sanitarias a que se refiere el artículo anterior quedan facultadas además para:

- a) Tomar muestras;
- b) Retener o decomisar y que el infractor deberá responder por el retiro del producto fuera del archipiélago en aras de evitar daños ambientales por malos usos y vertimientos en el Departamento Archipiélago;
- c) Iniciar los trámites necesarios cuando las personas naturales o jurídicas incurran en infracción u omisiones que ameriten la aplicación de sanciones administrativas o imponer las medidas sanitarias preventivas o de seguridad a que haya lugar, y

CONTINUACIÓN ORDENANZA No. 004 de 2016 "POR LA CUAL SE PROHIBE LA FABRICACION, VENTA, USO Y MANEJO DE AGROQUIMICOS SISTEMICOS DE CATEGORIA I Y II. EN EL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SIN LOS CORRESPONDIENTES CONTROLES"

d) Recibir y tramitar denuncias de otros funcionarios o de la comunidad por infracción, violación u omisión de cualquiera de las normas.

ARTICULO NOVENO: Las sanciones y su procedimiento serán las mismas estipuladas en la ley 09 de 1979 y su Decreto reglamentario.

ARTICULO DECIMO: La amonestación, las multas y el monto de las mismas serán las mismas estipuladas en la ley 09 de 1979 y su Decreto reglamentario.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El pago de las multas deberán efectuarse en la tesorería Departamental, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia correspondiente. El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la licencia o al cierre del establecimiento. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

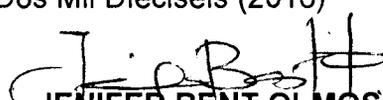
ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las sumas recaudadas por concepto de multas entrarán a engrosar como rentas corrientes al Presupuesto del Departamento.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Conformase un Comité Técnico Interinstitucional para la evaluación del total de agroquímicos en el Archipiélago.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La presente ordenanza que Prohíbe la fabricación, venta, uso y manejo de agroquímicos sistémicos en el Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina sin los correspondientes controles, deroga todas las ordenanzas anteriores a esta y todas las disposiciones que le sean contrarias. La presente ordenanza entra en vigencia después de su sanción y publicación.

Aprobada en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental, en la Sesión ordinaria del día veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)


OSCAR BOWIE STEPHENS
Presidente


JENIFER BENT OLMOS
Secretaria General

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza sufrió los tres debates reglamentarios en fechas y Sesiones Ordinarias diferentes, así: **PRIMER DEBATE EN COMISIÓN**, el día veintidós (22) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016), **SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA**, el día veintiséis (26) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016), **TERCER DEBATE EN PLENARIA**, el día veintinueve (29) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016), convirtiéndose en la Ordenanza N° 004 del 29 de Febrero de 2016.


JENIFER BENT OLMOS
Secretaria General